



Fecha: 14/08/2019

Oficio: DFE/551/2019

“A 30 años de ser Patrimonio de la Humanidad y 277 de ser Ciudad”

Ayuntamiento de Guanajuato

P R E S E N T E

Quienes integramos la Comisión de Desarrollo Social, Rural, Salud Pública y Asistencia Social del Ayuntamiento 2018-2021, con fundamento en la fracción III del artículo 78 y fracción IV del artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato; así como la fracción VII del artículo 16 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto.; sometemos a consideración del H. Ayuntamiento de Guanajuato la Iniciativa del nuevo Reglamento para la Protección Animal del Municipio de Guanajuato, Gto., y la consecuente abrogación del Reglamento para la Protección de los Animales Domésticos del Municipio de Guanajuato, Gto., publicado el 9 de mayo de 2008, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través del tiempo, la sociedad ha presentado grandes transformaciones en múltiples aspectos como el tecnológico, ecológico, educativo, cultural y social. Aún con ello, mientras se experimenta un vertiginoso avance en algunos temas, en otros que son parte elemental de nuestra vida cotidiana hemos mostrado un notorio retroceso, tal es el caso de la convivencia con los animales, el respeto, cuidado y trato digno hacia ellos.

En algún momento de nuestra vida todos hemos experimentado la convivencia con los animales, situación que cada día es más común debido al auge que ha tomado el contar con su compañía en nuestra casa, considerándolos la mayoría de las veces, no como una mascota sino como parte de nuestra familia, llegando a desarrollar hacia ellos sentimientos de profundo afecto.

Desafortunadamente, a la par de ello, nos hemos visto envueltos como sociedad en un sin fin de conductas de vejación hacia los animales, que van desde la falta de cuidado, el abandono, las lesiones, hasta las agresiones físicas de forma por demás dolosa, provocando en múltiples ocasiones la muerte de estos seres vivos o el menoscabo en su salud, sin que dichas conductas sean castigadas y lejos de ello, sean vistas como una forma habitual en nuestro comportamiento, situación que pone en evidencia la necesidad de impulsar una cultura de protección a los animales que encuentre su respaldo en disposiciones legales de las cuales podamos apoyarnos para garantizarles un trato digno.

El 21 de abril de 2015, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Ley para la Protección Animal en el Estado de Guanajuato, misma que



otorga competencia a los ayuntamientos para emitir disposiciones reglamentarias en materia de protección a animales.

Ante tal situación, a fin de dar cumplimiento al Artículo Tercero Transitorio de la Ley, el H. Ayuntamiento de Guanajuato deberá actualizar el Reglamento para la Protección de los Animales Domésticos del Municipio de Guanajuato, Gto. vigente, y expedir un nuevo reglamento en la materia, con la finalidad de eficientar y actualizar las políticas aplicables en el tema, se dote tanto a la autoridad como a la ciudadanía de herramientas que faciliten la implementación de mecanismos de concientización sobre el respeto y cuidado a los animales; así como fomentar la participación ciudadana y la transformación de los diversos procedimientos derivados de la normatividad, encaminando a quienes los hacen valer, a practicarlos con mayor sensibilidad hacia la vida animal, desterrando el abuso y el maltrato.

Con base en lo anterior, se propone la creación del Reglamento para la Protección Animal del Municipio de Guanajuato, Gto., a fin de contar en el municipio con un instrumento jurídico actual, circunscrito a las prácticas que forman parte de nuestro presente como sociedad, y de esta forma lograr la implementación de una nueva política en materia animal.

Este nuevo Reglamento tiene por objeto promover una cultura de protección a los animales que se encuentran dentro de este municipio, a través de la promoción de una cultura de respeto, previniendo, sancionando y erradicando todo acto de crueldad hacia ellos. Asimismo, busca establecer los derechos y obligaciones de las personas que tengan bajo su cuidado y protección a un animal, mediante enunciados normativos claros, concretos y de posible aplicación.

También su objetivo es el de proporcionar herramientas que nos ayuden a llevar una inspección y vigilancia de la Ley y de este mismo reglamento, con las que podamos llevar un proceso adecuado en el que se logre aperebrar o en su caso multar a toda persona que no cumpla con sus obligaciones como propietario de un animal o que les ocasiona daño.

El presente ordenamiento considera a los animales domésticos, excluyendo los supuestos que se encuentran ya prohibidos por la ley, como lo son los espectáculos y circos con animales, así como las prácticas de obsequiar animales vivos por motivos de promoción o propaganda comercial y el abandono después de ser utilizados en experimentos.

De igual forma se contempla ahora, la posibilidad de que los animales reciban por parte de la autoridad municipal una placa de identificación con una cuota de recuperación simbólica, de tal suerte que se reduzca de forma considerable la tasa de animales abandonados o sueltos, que al paso del tiempo y de forma inevitable, se convierten en un factor importante para la reproducción descontrolada, incrementando el número de animales en situación de calle, que se encuentran expuestos a maltrato, abuso y crueldad.

Asimismo, se actualizan los procedimientos de captura de animales abandonados o sueltos, así como de sacrificio, tomando como premisa para ello un trato digno y humanitario, por lo cual se avanza significativamente en dos puntos de gran relevancia; primeramente, cambia

la denominación del Centro de Control Animal por Centro de Control y Asistencia Animal, con la finalidad de que funcionen no como lugares de exterminio y maltrato, sino como estancias donde se protege y cobija a los animales capturados mientras sus propietarios o poseedores los reclaman, o bien, mientras alguien solicita su adopción. Por otra parte, se busca que, en dichos centros, se puedan ofrecer servicios de esterilización, orientación, vacunación, desparasitación, incineración y atención médica primaria para los animales que así lo requieran; además de aquellas acciones encaminadas a la prevención de enfermedades como la rabia u otras análogas.

En el mismo tenor, a través del presente Reglamento se propicia una importantísima evolución en lo concerniente al sacrificio, mismo que ahora se define como Sacrificio Humanitario, desterrando el uso de métodos físicos como la electro sensibilización, que estaban provistos de crueldad hacia los animales, para dar paso a un único método de sacrificio humanitario mediante el procedimiento químico considerado en la NOM-033-SAG/ZOO.2014 en la que mediante medicamentos se induce al animal a una anestesia profunda para después aplicar una sobredosis de la sustancia llamada pentobarbital sódico evitando en todo momento el sufrimiento y atendiendo cabalmente a lo que dictan la Ley de la materia y la Norma Oficial Mexicana aplicable.

En este orden de ideas, en la creación de este nuevo cuerpo normativo, ha sido factor fundamental contar con la participación ciudadana. Es por ello que se agregan dentro del capítulo de la Participación Social, varios artículos destinados a la creación de un Consejo de Protección Animal, en el cual convergen sociedad civil, autoridades municipales y profesionales en materia de animales, de tal suerte que se genere una política incluyente y de aportación de ideas, a efecto de que la aplicación del Reglamento resulte viable y práctica.

En la elaboración de este documento fueron tomadas en cuenta las aportaciones hechas por la sociedad civil, en un ejercicio de participación ciudadana. Son de destacarse dichas participaciones dado que fueron tomadas en cuenta las propuestas hechas por la Amigos de los Animales de Guanajuato A.C., Fundación Corazón Animal A.C. y Sociedad Estatal Animalista.

Finalmente, se contemplan artículos que atienden de manera puntual las obligaciones de los poseedores o propietarios de animales, así como del Centro de Control y Asistencia Animal, albergues e incluso establecimientos comerciales de animales; asimismo medidas de seguridad, sanciones y medios de impugnación supeditados a lo previsto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

También se agregan artículos que establecen los lineamientos para la inspección y vigilancia del bienestar de los animales de carga, tiro y monta buscando mejorar en todo momento su calidad de vida y evitando el maltrato durante las funciones zootécnicas que a las que están destinados.



Por lo anterior, con la finalidad de implementar políticas y mecanismos que contribuyan a la protección de los animales domésticos, garantizándoles respeto, cuidado y trato digno, quienes integramos la Comisión de Desarrollo Social, Rural, Salud Pública y Asistencia Social del Ayuntamiento 2018-2021, sometemos a consideración del Pleno del Ayuntamiento, la presente iniciativa con proyecto de:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Normas Preliminares

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la protección de los animales domésticos a las que se refieren la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, las normas oficiales mexicas y demás disposiciones jurídicas aplicables en esta materia.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Adopción.-** Convenio celebrado sin fines de lucro entre un adoptante y una organización de carácter civil, dependencia o particular, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal de compañía, y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino;
- II. **Animal Doméstico: Todas aquellas especies que viven y conviven con las personas, quedando dentro del control del ser humano, ya sea para satisfacer las necesidades de los mismos, entendiéndose esto como la explotación de la capacidad de diversos animales de producir trabajo, materia prima, alimentación o la compañía mediante una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin ningún interés lucrativo ni utilitario.**
- III. **Animales ferales.** - Las especies domésticas que, al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;
- IV. **Bienestar Animal:** Conjunto de condiciones internas y externas que le permitan al animal a lo largo de su vida su sano desarrollo físico, psicológico y natural.
- V. **CECAA: Centro de Control y Asistencia Animal**

- VI. El Consejo **Municipal** de Protección Animal
- VII. **Cultura de protección a los animales.** - El conjunto de valores, creencias orientadoras, entendimientos e ideas respecto a la protección, cuidado y consideración de los animales en general, que son compartidos por las autoridades y asociaciones protectoras de animales a los demás miembros de la sociedad para la enseñanza de un trato digno y respetuoso a los animales.
- VIII. Dirección General. - La Dirección General de Desarrollo Social y Humano;
- IX. Dirección. - La Dirección de Salud;
- X. Ley. - La Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato;
- XI. Maltrato. - **Todo** hecho, acto u omisión **intencional o imprudencial** del ser humano que puede ocasionar **daño o sufrimiento a los animales domésticos y ferales.**
- XII. Organizaciones. - Las asociaciones, instituciones u organizaciones de asistencia privada, no gubernamentales, legalmente constituidas, que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades **para el fomento al respeto** y en la protección **a cualquier forma de vida animal**;
- XIII. Padrón animal. - El registro llevado a cabo por la Dirección de Salud auxiliada por el Centro de Control y Asistencia Animal, así como del Consejo para el seguimiento, control y estadística de todos los rubros y aspectos relacionados con los animales que se encuentren en el municipio.
- XIV. Sacrificio humanitario. - El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario por químicos, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas, de acuerdo con la **NOM-033-SAG/ZOO-2014, el titular del CECCA debe estar capacitado, supervisar todo el proceso y constatar clínicamente la muerte del animal.**
- XV. Tratamiento Sanitario. - El conjunto de medios higiénicos, farmacológicos, quirúrgicos o físicos, cuya finalidad es aliviar las enfermedades o síntomas que presenta un animal ante una enfermedad;
- XVI. **UMA.-** Unidad de Medida y Actualización, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente Reglamento, y que es determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

Artículo 3. Para la aplicación del presente Reglamento se atenderán a los siguientes principios:

- I. **Cultura de protección animal: Todos los animales tienen derecho a los cuidados, a la atención y protección de los seres humanos.**
- II. **No crueldad contra los animales: Ningún animal será sometido al maltrato o actos crueles.**
- III. **Sacrificio Humanitario de los animales: Si es necesaria la muerte de un animal, esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.**

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4. La aplicación y **vigilancia** del presente Reglamento corresponde a las siguientes autoridades:

- I. Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Dirección General de Desarrollo Social,
- V. Dirección Salud; y
- VI. Centro de Control y Asistencia Animal para el Municipio de Guanajuato;

Artículo 5. Corresponde coadyuvar en la aplicación y vigilancia del presente Reglamento a las siguientes áreas:

- I. II. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- II. **Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial,**
- III. **Dirección de Servicios Públicos Municipales.**

Artículo 6. El H. Ayuntamiento tiene las atribuciones que le son conferidas en la Ley y las siguientes:

- I. **Procurar en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal los recursos económicos y de infraestructura para el funcionamiento del CECAA.**
- II. **Delegar las atribuciones que le ha conferido la Ley a las autoridades que aplican el presente Reglamento.**
- III. **Constituir el Consejo Municipal de Protección Animal.**
- IV. **Las demás atribuciones que le confieran otras disposiciones legales.**

Artículo 7. Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. **Suscribir convenios con el Gobernador del Estado para que el Municipio ejerza las funciones señaladas en la Ley que sean de competencia municipal;**
- II. **Suscribir convenios de coordinación con sociedades y asociaciones protectoras de animales, legalmente constituidas, para apoyar en la captura, resguardo, esterilización, orientación, vacunación, desparasitación, clínica y en su caso, sacrificio humanitario de animales domésticos y ferales encontrados en la vía pública o los entregados por sus dueños, para remitirlos a los Centros de Control y Asistencia Animal o a los refugios autorizados.**
- III. **Emitir circulares y disposiciones administrativas en relación al cumplimiento del presente Reglamento, en conjunto con el Ayuntamiento;**
- IV. **Imponer las sanciones por conducto de la Dirección de Salud, por infracción a las disposiciones de la Ley y del Reglamento; y**
- V. **Las demás atribuciones que le confieran la Ley y otras disposiciones legales aplicables a la materia.**

Artículo 8. Corresponde a la Tesorería Municipal realizar el cobro de los servicios y de las sanciones administrativas que se deriven de la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 9. La Dirección General es competente para:

- I. **Proponer al Ayuntamiento un Programa Trienal de Acciones para el Trato Adecuado de los Animales, que para tal efecto será remitido a la Secretaría del Ayuntamiento mismo que será elaborado por la Dirección de Salud y que podrá contener las propuestas que formule el Consejo;**

- II. **Capacitar y actualizar al personal de la administración pública municipal en el manejo adecuado de los animales preferentemente al personal que participe en las actividades de verificación y vigilancia;**
- III. **Habilitar en los jardines y parques públicos espacios idóneos señalizados para el paseo y esparcimiento de los animales domésticos, en coordinación con la unidad administrativa correspondiente;**
- IV. **Coordinarse con las autoridades Federales, Estatales y Municipales para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;**
- V. **Coordinar las acciones para el cumplimiento de los convenios celebrados con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como con las asociaciones protectoras de animales; y**
- VI. **Las demás que establezcan otras disposiciones legales.**

Artículo 10. La Dirección de Salud es competente para:

- I. **Dirigir las actividades del CECAA;**
- II. **Emitir placas de identificación previo pago de derecho de animales domésticos, que contendrán por lo menos el nombre del animal, su fecha de vacunación antirrábica, así como el nombre y domicilio del propietario;**
- III. **Vigilar que la comercialización de los animales domésticos se realice en los términos de la Ley y, en su caso, coordinarse con las autoridades estatales a fin de promover la instalación de sitios adecuados para dicha actividad;**
- IV. **Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales domésticos sean las establecidas por la Ley y sus disposiciones reglamentarias;**
- V. **Vigilar que el sacrificio de los animales domésticos se lleve a cabo en los términos de la Ley y demás disposiciones jurídicas;**
- VI. **Impulsar campañas de educación y concientización para el trato adecuado a los animales;**
- VII. **Implementar campañas por lo menos dos veces al año de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y de esterilización, en coordinación con las autoridades sanitarias del Estado o la Federación;**

- VIII. Recibir, calificar y atender las denuncias presentadas por los particulares o las autoridades auxiliares, entregando un número de reporte y dar solución sobre maltrato a los animales domésticos y demás infracciones a la Ley y al presente Reglamento;**
- IX. Coordinarse con las autoridades federales y estatales competentes, en las materias relativas al objeto de la Ley y del Reglamento;**
- X. Elaborar el Programa Trienal de Acciones para el Trato Adecuado de los Animales, el cual será revisado por la Dirección General y, en su caso, posteriormente aprobado por el Ayuntamiento;**
- XI. Promover la participación de las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la protección, preservación y trato adecuado de los animales domésticos;**
- XII. Implementar medios de atención ciudadana para realizar denuncias sobre el incumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones administrativas en materia de protección a los animales;**
- XIII. Generar y dar seguimiento a un Padrón Animal en el que se registre lo siguiente:
 - a. Animales que:
 - i. Se encuentren dentro del municipio y actualizarlo cada año;
 - ii. Por razones de conducta, función zootécnica, entrenamiento se consideran peligrosos dentro del municipio de Guanajuato.
 - b. Personas físicas o morales u organizaciones:
 - i. Protectoras de animales y clínicas, consultorios u hospitales veterinarios;
 - ii. Dedicadas al adiestramiento de animales utilizados para protección y seguridad de establecimientos y personas;
 - iii. Que se dediquen a la venta de animales en el municipio;
- XIV. Expedir los permisos para adiestramiento y entrenamiento de animales para fines de seguridad protección o guardia de inmuebles o personas;
- XV. Expedir los permisos para organizar, administrar o llevar a cabo exhibiciones o concursos de animales en el municipio;
- XVI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente aquellas acciones que pudieran tipificarse como delitos, y de las cuales tenga conocimiento, en razón de la inspección y vigilancia derivadas de la Ley y del presente Reglamento;

- XVII. Vigilar el cumplimiento de la Ley en relación a las fichas clínicas de vacunación, tratamiento médico o sacrificio a los animales que deben tener los responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios;
- XVIII. Ordenar el aseguramiento precautorio de animales domésticos en los supuestos previstos en la Ley y en el presente Reglamento;
- XIX. Aplicar medidas de seguridad para la protección del medio ambiente en relación con la protección de animales abandonados en la vía pública;
- XX. Dictar las disposiciones relativas al aseguramiento precautorio de animales y con la conducta de sus dueños, que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad a que se refiere la Ley;
- XXI. Proponer los reportes para poder controlar los medicamentos, incineraciones, defunciones, entradas y salidas de los animales, y el control de los alimentos, producto de aseo y mantenimiento propios o dados en donación del Centro de Control y Asistencia Animal;
- XXII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DEL CENTRO DE CONTROL Y ASISTENCIA ANIMAL

Artículo 11. El CECAA es la unidad administrativa dependiente de la Dirección de Salud, responsable ejecución de los asuntos relacionados con la protección animal, cuya titularidad estará a cargo de una persona que cuente con título y cédula profesional de medicina veterinaria.

Artículo 12. El CECAA tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Procurar el manejo y cuidado adecuado de los animales domésticos y ferales que se encuentren bajo su resguardo;
- II. Capacitar permanentemente al personal, a fin de brindar un buena estancia, tratamiento sanitario y sacrificio humanitario a los animales que se encuentren bajo su resguardo;
- III. Realizar campañas permanentes de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;
- IV. Emitir la constancia de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;
- V. Emitir una constancia del estado general del animal doméstico, tanto de ingreso como de salida;
- VI. Separar y atender a los animales domésticos y ferales que capturen y estén lesionados o que presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa, así como separar a las hembras preñadas;
- VII. Llevar un control y estadística de los servicios que preste el Centro;
- VIII. Realizar las denuncias correspondientes ante el ministerio público en los casos en que se presuma la existencia de un delito; y
- IX. Las demás que se señalen en el presente reglamento, así como las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 13. El Centro de Control y Asistencia Animal, a través del personal del área administrativa se encargará de lo siguiente:

- I. **Recibir, calificar, y atender las denuncias que les presenten particulares o autoridades auxiliares, asignado un número de folio al expediente de denuncia;**
- II. Llevar un Registro de los animales que entren y salgan del **CECAA** ya sea por concepto de **captura**, adopción o de incineración, con fotografía.
- III. **Llevar un registro con número de folio** de identificación de los animales.
- IV. **Mantener el control** de los medicamentos asignados para las esterilizaciones, vacunaciones, y enfermedades
- V. **Mantener el control** de los alimentos comprados por el ayuntamiento y por donaciones transparentando el uso de los mismos dentro del centro de atención.
- VI. Publicar y actualizar en la página del ayuntamiento el registro de los animales rescatados y de los animales para adopción.

Artículo 14. El Centro de Control y Asistencia Animal, por conducto del personal de atención médica deberá realizar:

- I. Realizar la revisión médica veterinaria y diagnóstico de los animales que, por entrega, captura y/o abandono ingresen al centro;
- II. Asignar la jaula de resguardo de acuerdo a su diagnóstico y temperamento;
- III. Realizar las esterilizaciones, cirugías, vacunación antirrábica, desparasitación, sacrificio humanitario e incineración;
- IV. En coordinación con el personal del área administrativa, se autorizará la adopción.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Sección Primera De los habitantes.

Artículo 15. Todos los habitantes del Municipio podrán participar en coordinación con las asociaciones protectoras de animales y con las autoridades Federales,

Estatales y Municipales, en el cumplimiento de los objetivos de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 16. Los habitantes del municipio, tendrán como prerrogativas las siguientes:

- I. Solicitar a la autoridad municipal la captura de animales que deambulen sin vigilancia de su propietario o poseedor;
- II. Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades municipales en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales domésticos y con las enfermedades de los mismos;
- III. Obtener la vacunación antirrábica, desparasitación, esterilización, orientación y clínica para sus animales domésticos en las instalaciones municipales correspondientes, mediante el pago del derecho por la prestación del servicio;
- IV. **Formar parte del Consejo Municipal de Protección Animal**

Sección Segunda Integración del Consejo

Artículo 17. El Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, aprobará la creación del Consejo Municipal de Protección Animal, como órgano de participación ciudadana.

Artículo 18. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas públicas en materia de protección a los animales domésticos;
- II. Proponer programas y acciones que incidan en el cumplimiento de los fines que se establecen en la Ley y este Reglamento;
- III. Impulsar la participación ciudadana en materia de protección a los animales domésticos;
- IV. Denunciar cualquier infracción a la Ley y al Reglamento;
- V. Proponer medidas de esterilización para controlar el crecimiento natural de las poblaciones de animales domésticos; y
- VI. Formular a los ayuntamientos propuestas de reglamentación en el cuidado, protección y manejo de los animales domésticos.

Artículo 19. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Presidente: **Titular de la Presidencia Municipal**, cuyo suplente sea preferentemente **la persona responsable de la Presidencia de la Comisión de Desarrollo Social, Rural, Salud Pública y Asistencia Social del Ayuntamiento.**
- II. Secretario Técnico. – **Titular de la Dirección** General de Desarrollo Social y Humano;
- III. **Titular de la Dirección** de Salud;

- IV. **Titular de la Dirección** del Centro de Control y Asistencia Animal;
- V. Un representante **del Colegio de Médicos Veterinarios** del Municipio.
- VI. Dos representantes de asociaciones protectoras de animales del Municipio, debidamente constituidas.
- VII. Dos representantes de la sociedad civil.

Por cada consejero **o consejera** propietario se elegirá un suplente, a excepción de las autoridades municipales de las fracciones II, III y IV. **Las y los** suplentes de los consejeros señalados en las fracciones V, VI y VII, serán **designados por las y los consejeros propietarios** y serán nombrados notificando dicha situación al Secretario Técnico.

Cada integrante del Consejo tienen derecho a voz y voto en la celebración de las sesiones y sus suplentes tendrán las mismas facultades de las y los consejeros propietarios en caso de ausencia de éstos.

El Consejo será renovado cada tres años, **dentro de los primeros noventa días** de cada Administración, y sus integrantes ocuparán el cargo por ese mismo periodo, salvo que se incorporen con posterioridad a la instalación, en cuyo caso durarán el tiempo restante.

Artículo 20. El titular de la presidencia municipal emitirá la convocatoria en la que se establezcan las bases para la designación de los integrantes ciudadanos del Consejo.

Artículo 21. La convocatoria singada por **el titular de la Presidencia Municipal y por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento** se publicará en dos ocasiones, con intervalo de **cinco días** naturales de forma impresa en un periódico de circulación en el Municipio, en el sitio oficial de internet del Municipio.

Artículo 22. Dentro de los veinte días siguientes al inicio de cada Administración, el H. Ayuntamiento, **a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento** emitirá la convocatoria para la integración del nuevo Consejo.

Artículo 23. Las y los consejeros propietarios y sus respectivos suplentes señalados en las fracciones V, VI y VII del artículo 20 de este Reglamento, deberán cubrir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, con residencia acreditable en el Municipio, con un mínimo de dos años;
- II. Ser mayor de edad
- III. No haber sido sujeto de sentencia ejecutoria por delito intencional;
- IV. Contar con identificación oficial;

Artículo 24. Una vez cerrado el registro, la Secretaría del H. Ayuntamiento remitirá a la Comisión de **Desarrollo Social, Rural, Salud Pública y Asistencia Social** los expedientes de cada una de las personas propuestas, **la cual analizará las propuestas tomando en cuenta el perfil y la experiencia laboral de los ciudadanos que cumplieron con los requisitos exigidos por este reglamento y por la convocatoria, presentando el dictamen respectivo que contengan los nombres de las y los consejeros propietarios, al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión para su aprobación.**

El Ayuntamiento expedirá los nombramientos honoríficos respectivos, tomará la protesta de ley y publicará la integración del Consejo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 25. Son atribuciones **del titular de la Presidencia** del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. **Representar al Consejo ante cualquier autoridad;**
- III. **Convocar a los integrantes del Consejo, por conducto de la Secretaría Técnica, a las sesiones ordinaria y extraordinarias, en su caso;**
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- V. Remitir anualmente al H. Ayuntamiento un informe de las actividades del Consejo;
- VI. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. Son atribuciones **de la Secretaría Técnica** del Consejo:

- I. Por acuerdo **del titular de la Presidencia del Consejo**, convocar y elaborar la orden del día de las sesiones del Consejo;
- II. Elaborar y autorizar con su firma las minutas emanadas de las sesiones del Consejo, debiendo recabar en cada una de ellas la firma del **titular de la Presidencia del Consejo** y de los demás consejeros **o consejeras**, teniéndolas bajo su resguardo;
- III. Llevar el control y registro de asistencia de **las y los** integrantes del Consejo;
- IV. Llevar el control y registro del calendario de sesiones del Consejo;
- V. Integrar el registro de **las y los** consejeros titulares y suplentes,
- VI. **Auxiliar al titular de la Presidencia del Consejo** en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Llevar un registro de los convenios que se suscriban con las asociaciones protectoras de animales y organizaciones de la sociedad civil; y
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones y las encomendadas por el **titular de la Presidencia del Consejo**.

Artículo 27. Son atribuciones de **las y los** Consejeros Vocales:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo, en las que tendrán voz y voto;
- II. Exponer las opiniones y propuestas del sector que representan en materia del presente Reglamento;

- III. Proponer acuerdos para la solución y atención de los asuntos que se presenten en las sesiones y emitir su voto al respecto;
- IV. Desempeñar cabalmente las funciones que le sean encomendadas por el Consejo, atendiendo a la comisión que corresponda;
- V. Firmar las actas resolutivas de cada una de las sesiones del Consejo, levantadas por la **Secretaría Técnica**; y
- VI. Dar a conocer los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo, al sector que representan, así como informar a este, sobre las actividades y los programas de trabajo aprobados.

Sección Tercera Sesiones

Artículo 28. Las sesiones del Consejo serán presididas por el titular de la Presidencia del mismo, en su ausencia el suplente que se designe previo acuerdo de las y los integrantes del Consejo. Cada integrante del Consejo tendrá derecho a voz y voto.

El Consejo sesionará de forma ordinaria, cuando menos una vez **cada dos meses**, sin perjuicio de hacerlo de forma extraordinaria en cualquier tiempo cuando existan asuntos urgentes a tratar, siendo convocados sus miembros mediante convocatoria elaborada por la **Secretaría Técnica**, previo acuerdo del titular de la Presidencia del Consejo.

El Consejo, a propuesta de quien recaiga la Presidencia, podrá autorizar la presencia de invitados especiales en el desarrollo de las sesiones, cuando a su juicio pueda contribuir a su mejor desarrollo y pueda realizar aportaciones sobre los temas a desahogar, los cuales contarán con voz, pero sin voto.

Artículo 29.- El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el titular de la presidencia del consejo tendrá el voto dirimente.

Sección Quinta Comisiones

Artículo 30. El Consejo podrá conformar las comisiones que considere necesarias para la atención de los asuntos de su competencia.

Artículo 31. Las comisiones se integrarán, cuando menos con tres integrantes del Consejo y serán dirigidas por un coordinador **o coordinadora** electo de entre quienes formen parte del mismo.

El funcionamiento de las comisiones será de acuerdo a su propio esquema de trabajo, reuniéndose las veces que requieran para dar cumplimiento a su objeto.

Artículo 32. Será obligación de las comisiones rendir ante el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria y por conducto **de quien recaiga su coordinación**, un informe de las actividades realizadas, sin perjuicio de la información que les sea solicitada.

Artículo 33. Los acuerdos de las comisiones se tomarán por mayoría simple de votos, en caso de empate **la persona encargada de la coordinación** de dicha Comisión tendrá voto dirimente.

Sección Sexta **Ausencias y Renuncias de las y los Consejeros**

Artículo 34. La calidad de consejero ciudadano se pierde por renuncia expresa o tácita, entendiéndose como renuncia expresa **la que la o el consejero emita por escrito ante el titular de la Presidencia del Consejo**; y como renuncia tácita la inasistencia injustificada por parte de **algún consejero o consejera** ciudadano propietario a tres sesiones del Consejo, ya sean continuas o discontinuas, sin causa justificada.

Artículo 35. En caso de renuncia de uno de **los integrantes** consejeros propietarios, se llamará a su suplente. En caso de renuncia de ambos, el titular de la Presidencia del Consejo dará aviso al H. Ayuntamiento para que realice una nueva designación, de acuerdo a los procedimientos marcados por el presente Reglamento.

Capítulo V **Del Programa de Acciones para el Trato Adecuado de los Animales**

Artículo 36.- El Programa deberá promover la educación para el trato adecuado de los animales domésticos y su esterilización con base en los Principios contenidos en la Ley y en el presente Reglamento, mismo que será elaborado de manera trianual por la Dirección de Salud y que podrá contener las propuestas que formule el Consejo, el cual deberá ser aprobado por el Pleno del Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO **DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 37. Las personas que, por sí, o por interpósita persona tengan a su cuidado la protección de un animal doméstico, deberán tratarlo en los términos señalados en la Ley y este Reglamento.

Artículo 38. Son obligaciones de las y los propietarios o poseedores de animales comprendidos en el presente Reglamento:

- I. Procurarles la alimentación, atención sanitaria y las condiciones de trato adecuado que la Ley y este Reglamento establecen;**
- II. Obtener de la Dirección, o por medios propios, la placa de identificación del animal doméstico y colocarla permanentemente;**
- III. Evitar inducir a los animales a causar daños a terceros;**
- IV. Sujetar a los animales cuando sean sacados a la vía pública, deberán llevar collar, correa y placa de identificación, y en su caso bozal;**
- V. Cubrir los daños que cause el animal, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**
- VI. Impedir que sus animales entren a propiedades privadas y si lo hacen y excretan, el propietario o poseedor del animal, deberá asear el sitio o pagar su aseo; y**
- VII. Retirar de la vía pública las excretas del animal.**

Artículo 39. Quienes bajo cualquier título posean animales, tienen prohibido:

- I. Descuidar la atención y las condiciones de higiene y albergue de un animal, a tal grado que atente contra su salud;**
- II. Descuidar la aplicación de las vacunas preventivas y no darle los cuidados médicos necesarios en caso de enfermedad;**
- III. Lesionar, maltratar, torturar u ocasionar daño físico o de cualquier índole a cualquier animal causando sufrimiento al mismo;**
- IV. Permitir que cualquier otra persona o circunstancia provoque sufrimiento a los animales;**
- V. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;**
- VI. Sacrificar animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, la Ley y el presente Reglamento;**
- VII. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;**

- VIII. Producir cualquier mutilación estética que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario;
- IX. Permitir que su animal circule suelto, solo y sin vigilancia por la vía pública, aunque éste porte correa o alguna identificación;
- X. Abandonar animales vivos o muertos en la vía pública, o por periodos prolongados en espacios privados;
- XI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XII. Inducir, organizar, administrar, llevar a cabo o acudir a peleas entre animales de cualquier especie dentro de los regulados por el presente Reglamento, que puedan provocar daños, lesiones, mutilaciones o sacrificios y que atenten contra la integridad de los animales;
- XIII. Utilizar animales en experimentos cuando no tenga una finalidad científica; y

Artículo 40. Queda prohibido todo aquel acto de crueldad u omisión que dañe o pueda dañar la salud, integridad física, instinto y crecimiento de los animales, por lo que se consideran actos de crueldad hacia los animales, los siguientes:

- I. Mantenerlos permanentemente amarrados, encadenados, o expuestos a la intemperie en patios, **balcones**, azoteas o terrenos baldíos;
- II. No proporcionarles alimento **y agua** por largos periodos o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;
- III. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tenga aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda moverse y desarrollarse libremente;
- IV. Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo;
- V. No brindarles atención veterinaria cuando manifiesten signos de enfermedad;
- VI. Obligarlos por cualquier medio a que acometan a personas u otros animales;
- VII. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico adecuados para su óptima salud;
- VIII. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial;

- IX. Abandonarlos en la vía pública o cualquier otro lugar o espacio que los exponga a peligros; o dentro de sus domicilios.
- X. Practicar mutilaciones que no sean necesarias por razones de enfermedad o de seguridad; y
- XI. Todos aquellos actos u omisiones que produzcan dolor, traumatismo, sufrimiento, tensión, tortura, o maltrato.

Artículo 41. Toda persona propietaria, poseedora o encargada que abandone a un animal y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable del animal y de cubrir los daños médicos y hospitalarios y perjuicios que ocasione. El resarcimiento será exigido en los términos de las disposiciones penales o civiles, según sea el caso, independientemente de las sanciones administrativas a que pueda ser acreedor conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 42. Queda prohibida la venta de animales a personas menores de edad sin la compañía de un adulto, que se responsabilice ante el vendedor.

Artículo 43. No se permitirá el obsequio, donación y la distribución de animales vivos para fines de propaganda, promoción comercial, premios de sorteos y loterías.

Artículo 44. Para que sea válida la vacuna antirrábica, las instituciones o personas que la apliquen, **deberán ser especialistas en medicina veterinaria y zootecnista**, titulados y con cédula profesional, o ser personal autorizado y capacitado por la campaña nacional de vacunación antirrábica.

Artículo 45. No se podrá utilizar animales en circos fijos o itinerantes.

Artículo 46. Toda persona dueña de las estéticas para animales, veterinarias y los encargados de prestar este servicio, deberán contar con el permiso que para tal efecto le expida la secretaria de salud y desarrollo urbano, para lo cual contarán con el establecimiento, aditamentos y personal adecuado, y asimismo serán responsables de la custodia de los animales y su protección entretanto se encuentren bajo su custodia, evitando cualquier daño a su integridad o extravío.

Artículo 47. Todas aquellas personas físicas o morales dedicadas al entrenamiento o adiestramiento de animales, además de observar lo establecido en el artículo 37 de la Ley, deberán proporcionar a los animales las medidas preventivas de salud y la atención médica en caso de enfermedad.

CAPÍTULO II DE LAS CAMPAÑAS PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 48. La Dirección difundirá por cualquier medio de comunicación, incluyendo los electrónicos, el contenido de este Reglamento para que los habitantes del municipio conozcan sus derechos y obligaciones respecto de los animales comprendidos dentro del presente Reglamento.

Artículo 49. Las campañas que organice la Dirección deberán difundir todos los datos acerca del trato digno, sanitario y estarán encaminadas a generar una cultura de protección a los animales.

Artículo 50. La Dirección organizará **dos veces al año** campañas de vacunación intensiva de los animales, así como de esterilización para evitar la sobrepoblación de animales caninos y felinos, celebrando para ello, convenios de colaboración con otras autoridades o asociaciones civiles.

Artículo 51. La Dirección en el ámbito de su competencia, promoverá en coordinación con las **organizaciones** protectoras de animales, las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación del municipio; programas y campañas de difusión y formación hacia una cultura de protección a los animales objeto del presente Reglamento, promoviendo un trato **adecuado** y respetuoso del ser humano hacia ellos.

Artículo 52. Las **organizaciones** protectoras de animales y los médicos veterinarios, podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas que implementen en tratándose de vacunación antirrábica, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones para el desarrollo de las políticas en materia de la Ley y del Reglamento.

Artículo 53. Las asociaciones u organizaciones sociales o privadas **legalmente constitutivas** y registradas dentro del municipio, podrán:

- I. Proponer políticas de protección y preservación de los animales;
- II. Promover y difundir el conocimiento de la Ley y del Reglamento;
- III. Apoyar las acciones en beneficio de la salud pública;
- IV. Promover y fomentar la participación ciudadana en las diversas campañas de vacunación, esterilización, prevención y concientización, entre otras;
- V. Promover la cultura de trato digno y respetuoso a los animales en general y demás acciones para su desarrollo adecuado; y
- VI. Solicitar el acceso a las instalaciones del Centro de Control y Asistencia Animal para coadyuvar en las campañas de vacunación, esterilización, adopción y educación sobre cultura de protección de animales.

CAPÍTULO II DE LA ADOPCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 54. El Centro de Control y Asistencia Animal podrá auxiliarse de las organizaciones de protección animal previo convenio avalado por la Dirección de Salud, a fin de que se cubran los requisitos señalados y llevar el seguimiento de las adopciones.

Artículo 55. El formato de adopción deberá contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Nombre y apellido de la persona interesada en adoptar;**
- II. Domicilio;**
- III. Edad;**
- IV. Teléfono celular, de casa y/o correo electrónico;**
- V. Ocupación;**
- VI. Datos de identificación del animal como raza, talla, sexo, edad, color, foto, temperamento y fecha de esterilización;**
- VII. La persona interesada en el trámite de adopción deberá de ser mayor de edad.**

Artículo 56. El Centro de Control y Asistencia Animal autorizará la adopción de animales una vez que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial con fotografía, tales como credencial para votar y/o pasaporte;**
- II. Comprobante de domicilio;**
- III. Llenar formato de adopción, y**
- IV. Que el animal a adoptar esté esterilizado o con esterilización programada en casos especiales. Debiendo dejar copia simple de los documentos de los adoptantes para la integración del expediente respectivo.**

Artículo 57. El Centro de Control y Asistencia Animal deberá publicar **semanalmente** en el portal de internet de Gobierno municipal y **redes sociales correspondientes**, la siguiente información:

- I. Publicación de fotografías y características de los animales en adopción
- II. Publicación de los requisitos y formato de adopción;
- III. Fechas de campañas de vacunación y esterilización en el Municipio;
- IV. Toda aquella información tendiente a fomentar la cultura de respeto y tenencia responsable de los animales;
- V. Veterinarios autorizados, clínicas veterinarias y centros de entrenamiento y adiestramiento.

El Centro de Control y Asistencia Animal deberá difundir por cualquier medio de comunicación, incluyendo los electrónicos, el contenido de este Reglamento para que, en su caso, los habitantes del municipio conozcan sus derechos y obligaciones respecto de los animales comprendidos dentro del presente Reglamento.

Artículo 58. Corresponde al CECAA, **a través de su personal capacitado**, la captura de todos aquellos animales que se encuentren en vía pública sin su poseedor o dueño, y que además no cuenten con placa de identificación, así como todos aquellos animales que puedan causar daño a los habitantes del Municipio, que se encuentren atacando a cualquier persona, o que tengan señas o que se tenga conocimiento de que tienen un padecimiento epidémico o con alguna enfermedad contagiosa tanto en animales como con seres humanos. Los animales capturados deberán ser transportados en vehículos que los proteja del sol y lluvia, adaptados con divisiones por lo menos para felinos, caninos cachorros, caninos adultos, animales enfermos y animales agresivos.

Artículo 59. El CECAA se encargará de la capacitación del personal asignado a la captura de animales en las técnicas adecuadas para dicha actividad cuando menos una vez al año mediante la gestión de profesionales en la materia documentando dichas capacitaciones.

Artículo 60. Cuando el animal doméstico sea capturado y porte placa de identificación, o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, personal del CECAA tendrá que notificar por cualquier medio fehaciente al propietario.

A partir de la notificación se abrirá un término de tres días hábiles para la reclamación y devolución del animal, para lo cual deberá presentar la certificación de propiedad expedida al darse de alta en el padrón o datos de identificación personal tomando las

precauciones para evitar un suceso de igual o mayor magnitud que cause o pueda causar daños en los bienes o personas, sin perjuicio de los daños ya ocasionados.

Artículo 61. Cuando el animal sea capturado, abandonado, entregado o que se encuentre en el CECAA por cualquier circunstancia, y no portara placa de identificación, podrá ser recuperado por la persona que acredite su propiedad o posesión dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la que el animal doméstico haya ingresado al CECAA.

La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal.

Artículo 62. Aquellos animales capturados por razón de ataque a seres humanos a otros animales, que presenten características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema y que estén en disposición del CECAA, se someterán a observación por un plazo de diez días hábiles, en espera de algún cambio en su conducta e investigar las causas del ataque, a efecto de determinar la liberación o su sacrificio.

Sí antes de que expire dicho término, se presenta quien legalmente acredite ser su propietario y solicita la liberación del animal, éste podrá ser liberado siempre y cuando no se trate de un caso de reincidencia o que el animal durante el período de observación presente enfermedad contagiosa, incurable o sea un peligro inminente para la sociedad; al que se le deberá advertir de los cuidados que deberá tener para que el animal no reincida en ataques a humanos y de las consecuencias legales en que se incurre en tal situación.

Artículo 63. Si dentro de los plazos que se establecen en los anteriores numerales, y no existe manifestación alguna del dueño o poseedor, se planteará la posibilidad de darlo en adopción, siempre y cuando esté libre de enfermedad contagiosa o sea un animal agresivo que ponga en riesgo a la ciudadanía, en estos casos se procederá a su sacrificio.

Artículo 64.- Los animales que hayan sido capturados por personal capacitado del CECAA deberán de ser registrados en una bitácora detallando sus características físicas, datos del animal si los hubiera y lugar de captura.

Artículo 65. El personal del CECAA deberá de registrar en la bitácora de control además de lo establecido en el artículo anterior la entrada y salida de los animales capturados, así como tener registrado a los animales a los cuales se les haya aplicado el sacrificio humanitario y de aquellos entregados en adopción.

A toda persona que se encuentre en la búsqueda de algún animal, se le dará acceso a esta bitácora.

CAPÍTULO III

TRÁMITES Y AUTORIZACIONES PARA REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES

Artículo 66. El CECAA bajo un número de folio, previo pago de derechos, que el dueño del animal realice, expedirá un número de identificación y un distintivo de identificación que obligatoriamente deberá portar la mascota.

Las clínicas veterinarias y establecimientos registrados ante la Dirección y autorizados por la misma, podrán expedir un certificado foliado para la obtención un distintivo de edificación en el centro de control y asistencia animal, que obligatoriamente deberá portar la mascota. Debiendo ambos recabar la siguiente información y hacerlo saber a la Dirección en un plazo no mayor a ocho días hábiles:

- I. Número de folio;
- II. Nombre, domicilio y teléfono del propietario;
- III. Nombre, edad y sexo del animal; IV.- Identificación de vacunación vigente;
- IV. Nombre de la enfermedad y tiempo de duración, en caso de que el animal la haya padecido; y
- V. El número de folio de la placa de cada animal servirá para que la autoridad lo identifique plenamente en el padrón de mascotas o base de datos del Centro de Control y Asistencia Animal.
- VI. Fotografía del animal.

Artículo 67. Todas aquellas personas que sean médicos veterinarios zootecnistas o responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios, al momento de que ingrese un animal para su diagnóstico, deberán llenar una ficha en la cual se hagan constar:

- I. Datos de identificación de la persona que lo presenta;
- II. Las generales del animal, tales como raza y características especiales;
- III. Los problemas médicos que presente, haciendo una descripción clara de la enfermedad que padece y su procedimiento de curación;
- IV. Señalamiento respecto a sí el animal cuenta o no con placa de identificación;
- V. Número y denominación de las vacunas aplicadas al animal; y
- VI. Tratamiento medicinal o equivalente que se llevará para la recuperación del animal.

Artículo 68. Las y los médicos veterinarios zootecnistas o todas aquellas personas que sean responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios, deberán registrarse en el padrón que llevará la Dirección y mantener actualizados sus datos.

Artículo 69. Las personas dedicadas al adiestramiento o entrenamiento de animales para fines de seguridad, protección y cuidado de personas o bienes deberán registrarse ante la Dirección en los siguientes términos:

- I. Presentar identificación vigente;
- II. Presentar documento mediante el cual acrediten la constancia de estudios o equivalente que ampare la pericia para adiestrar animales con fines de seguridad, protección y cuidado de personas o bienes; y
- III. Llenar el formulario que para tal efecto expida la Dirección, con fin de determinar el tiempo que lleva prestando este servicio quien pretende registrarse y el lugar donde pretende llevar a cabo los entrenamientos.

Artículo 70. La propiedad de un animal se acredita con la constancia que están obligados a expedir todas aquellas tiendas de venta de mascotas, establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad en donde exista la compra – venta o donación gratuita de animales o en su caso la manifestación por escrito de decir verdad, que contendrá los datos de raza o especie del animal que se adquiere y los cuidados que se deben seguir para su protección, así como la carta de adopción expedida por asociación protectora de animales.

Artículo 71. Toda persona física o moral que comercialicen animales considerados como mascotas están obligados a entregar el animal adquirido con las vacunas correspondientes a su edad y deberán expedir un certificado de venta autorizado por la Dirección, a la persona que adquiera el animal el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Manual de cuidados certificado por un médico veterinario zootecnista;
- VI. Dieta del animal; y
- VII. Riesgos ambientales de su liberación al medio ambiente.

VIII. Foto del animal

Artículo 72. Los locales destinados a la crianza y venta de animales domésticos, deberán cumplir, además con las siguientes disposiciones:

- I. Los locales destinados para crianza deben de ser aptos para criaderos ~~y queda prohibido la crianza de animales domésticos en casa habitación;~~
- II. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, incluyendo alimentación agua y espacio conforme a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen;
- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas;
- IV. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y en su caso, guardar los periodos de cuarentena; y
- V. Las que estén establecidas en este Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.
- VI. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista responsable, Titulado y con Cedula que acredite la salud de los animales y las condiciones higiénico sanitarias.

CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA

Artículo 73. Los animales de carga, tiro y monta no podrán circular por las vialidades de alta velocidad. Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán sus dueños o encargados, tener las precauciones.

Artículo 74. Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento enfermedad o muerte. Debiendo tener el descanso suficiente y ser estacionados durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

Artículo 75. Los animales que se empleen para el tiro de carreta, de carga o calandria deberán ser uncidos de tal manera que no les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

Artículo 76. Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un 35% de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona. Si la carga consiste en hatos de madera, varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

Artículo 77. El animal destinado a servicios de tiro, monta y carga no deberá dejársele sin alimentación por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas. Deberá además tener tiempo de descanso suficiente para su recuperación.

Artículo 78. Por ningún motivo podrán ser utilizados para el tiro, monta y carga animales desnutridos, enfermos, heridos o con lesiones de las llamadas mataduras, en etapa de gestación o que por su edad ya no pueda desempeñar sus funciones.

Artículo 79. Son obligaciones de los dueños de los animales de Carga, Tiro y Monta, lo siguiente:

- I. Presentar un cuadro básico de vacunación específicamente tétanos e influenza
- II. Tener un corral en condiciones de higiene que no exista humedad por orín y abundante estiércol.
- III. En caso de tortura o maltrato se aplicarán toda la sanción referente al presente reglamento

Artículo 80. En los casos en donde se encuentre un animal libre como ganado, animales de Carga, Tiro y Monta se sujetarán conforme a lo establecido en el Reglamento de Rastro para el Municipio de Guanajuato.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES PARA ESPECTÁCULOS

Artículo 81. La Dirección vigilará, que las ferias, concursos, exposiciones que se instalen en el municipio y en el que se utilizan animales, cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que tengan suficiente espacio que les permita a los animales libertad de movimiento.
- II. Buena alimentación y bebida suficiente.
- III. Que se les brinde un trato humanitario a los animales.
- IV. Que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

Artículo 82. Las personas encargadas de las ferias, concursos, y exposiciones permitirán el acceso a las autoridades municipales y a las asociaciones protectoras de animales a sus instalaciones, con el fin de vigilar y constatar un trato humanitario hacia los animales. Debiendo cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia. De no ser así la autoridad municipal deberá cancelar el evento.

Artículo 83. Para obtener el permiso respecto a ferias de exhibición o concursos de animales, deberá acreditarse que no se llevarán a cabo en la vía pública, salvo en casos excepcionales autorizados por el H. Ayuntamiento.

En todo caso, el lugar donde se lleven a cabo las exhibiciones y concursos de animales será un área delimitada que cumpla con las especificaciones previstas por el presente Reglamento.

Artículo 84. Los permisos a los que se refiere el presente Reglamento serán tramitados por el interesado, ante la Dirección, para lo cual deberá ingresar su solicitud llenando el formato que esta le proporcione.

La Dirección emitirá su respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de permiso.

Artículo 85. Tratándose del registro en los padrones a los que se refiere el presente Reglamento, una vez solicitado este y siempre que se cumplan los requisitos para cada caso en particular, se realizará la inscripción de manera inmediata en el archivo electrónico emitiendo un número de folio y acta de comprobación de registro.

CAPÍTULO VI DE LAS EXHIBICIONES Y CONCURSOS DE ANIMALES

Artículo 86. La Dirección vigilará que **las personas que organicen** exhibiciones y concursos de animales que se lleven a cabo en el municipio, cumplan con las siguientes disposiciones durante el desarrollo de los mismos:

- I. Contar con el permiso expedido por la Dirección para la realización del evento y llevar a cabo las exhibiciones y concursos de animales en el lugar que para el efecto haya autorizado la Dirección, mismo que deberá contar con la infraestructura necesaria para resguardarse de las condiciones climatológicas y tener suficiente espacio que permita a los animales moverse libremente;
- II. Proveerá los animales alimento y agua suficientes y en buen estado, de acuerdo a sus necesidades fisiológicas;
- III. Brindar a los animales un trato humanitario;

- IV. Proporcionar a los animales las condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad para su protección y la del público espectador; y
- V. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista y personal especializado en primeros auxilios, en el lugar donde se realiza la exhibición o concurso, garantizando la atención médica tanto a animales como al público espectador, en caso de requerirse.

Artículo 87. Las personas que organicen o que sean encargadas de los concursos y exhibiciones de animales, permitirán el acceso a las autoridades municipales y a las asociaciones protectoras de animales a las instalaciones donde estos se celebren, con el fin de vigilar y constatar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 88. Los organizadores y encargados de los concursos, y exhibiciones de animales, deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones en la materia, de no ser así la autoridad municipal cancelará el evento.

CAPÍTULO VII DEL SACRIFICIO HUMANITARIO

Artículo 89. El sacrificio humanitario de los animales estará a cargo de **las y** los médicos veterinarios zootecnistas y el personal autorizado adscrito al CECAA, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento **y las normas oficiales mexicanas.**

Artículo 90. Cuando un animal fallezca en propiedad privada o en la vía pública, **la persona propietaria o poseedora podrá** mandar incinerar el cadáver en el CECAA, previo pago de derechos de acuerdo a lo que señale la Ley de Ingresos.

Artículo 91. No se podrá abandonar **animales vivos o muertos** en la vía pública o contenedores de basura.

Artículo 92. Se aplicará el sacrificio humanitario en los siguientes casos:

- I. **Cuando lo solicite la persona que acredite la propiedad o posesión** del animal por causa de lesiones graves o enfermedad incurable que degeneren la calidad de vida del animal, le provoquen sufrimiento o agonía;
- II. Por incapacidad física o vejez extrema que provoquen sufrimiento para el animal, previo dictamen de un médico veterinario titulado que así o determine;
- III. Cuando, se trate de un animal que represente peligrosidad o amenaza inminente a la sociedad, como consecuencia de un ataque sin motivo a un ser humano; y

- IV. Por cualquiera de las causales de captura, siempre y cuando no se reclame el animal en los términos que señala la Ley, el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas

Artículo 93. Todos los animales sacrificados por medio de pentobarbital sódico, deberán encontrarse en estado inconsciente por medio de la anestesia, antes de su sacrificio, **lo cual deberá de ser verificado por el titular médico veterinario o zootecnista responsable del CECAA o del lugar en donde se haya de practicar.**

Artículo 94. En caso de que **la persona propietaria** de un animal que se hubiere enfermado o lesionado gravemente y que en razón de esto le esté ocasionando sufrimiento o agonía, o que represente un peligro para la salud o la seguridad de las personas o circunstancias especiales, **podrá solicitar al Centro de Control y Asistencia Animal, la expedición de un permiso para sacrificarlo en un lugar distinto ante una clínica, consultorio u hospital veterinario legalmente constituido, para lo cual deberá exhibir la ficha clínica del animal y acreditar en su caso que el consultorio de que se trate cuenta con las disposiciones sanitarias para asegurar que el animal será sacrificado en adecuadas condiciones.**

Artículo 95. Tratándose del sacrificio de animales, quedan prohibidos los siguientes supuestos:

- I. Sacrificar hembras preñadas;
- II. Reventar los ojos de los animales;
- III. Quebrar las patas de los animales, antes o después del sacrificio;
- IV. Introducir animales agonizantes en agua hirviendo o en refrigeradores; y
- V. El uso de inhalantes, venenos corrosivos, sustancias tóxicas e inflamables, materiales y armas punzo cortantes, objetos contundentes, resorterías, armas de fuego u otro tipo de material similar o parecido que produzcan un daño intencionado en el animal con fines de provocar su muerte.

Artículo 96. Toda persona que prive de la vida a un animal, por causa diversa a las previstas en el presente capítulo y sin atender los procedimientos del sacrificio humanitario dispuestos, será sancionada en los términos de la ley y presente Reglamento y, en su caso, será responsable de los daños que ocasione al dueño o poseedor del animal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

CAPÍTULO VIII DE LOS EXPERIMENTOS CON ANIMALES

Artículo 97. Los experimentos que se efectúen con animales domésticos se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes, y cuando sean imprescindibles para el estudio y avance de las ciencias, y en todo caso no serán sancionados, siempre que esté demostrado:

- I. Que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre y al animal; y
- III. Que los experimentos sobre animales vivos no puedan ser sustituidos por ningún otro medio.

Artículo 98. Para realizar experimentos con animales domésticos **las personas interesadas** deberán demostrar ante la Dirección, que el acto por realizar es en beneficio de la investigación científica o docencia en las carreras a nivel superior relacionadas con la materia, para lo cual la Dirección expedirá el permiso correspondiente siempre y cuando se reúnan las condiciones descritas en el artículo anterior.

Artículo 99. Sólo aquellas personas que estén autorizadas legalmente, podrán realizar actos susceptibles de ocasionar muerte o mutilación de animales en caso de experimentos según las causales descritas en el artículo anterior.

Artículo 100. En experimentos de vivisección, el animal será usado sólo una vez, a menos que fuere imprescindible usarlo otra vez, y en ambos casos será previamente insensibilizado, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si las heridas del animal empleado en experimentos son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediata y humanitariamente al término del proceso experimental.

Artículo 101. Se prohíbe la experimentación con animales, sin la supervisión de personas con capacitación comprobable en áreas de las ciencias biológicas o médicos veterinarios zootecnistas, en todo caso estas prácticas se llevarán a cabo aplicando métodos de insensibilización y trato humanitario

TÍTULO TERCERO DE LA VIGILANCIA Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 102. La Dirección por conducto del CECAA será la encargada de asesorar en materia de protección de animales, y deberá mantener una línea telefónica, así como correo

electrónico oficial dedicado a este propósito. Todos estos reportes serán contestados dentro tres días hábiles y se mantendrán bajo estricta confidencialidad.

Artículo 103. La denuncia se podrá presentar verbalmente, por cualquier medio electrónico o por escrito ante la Dirección o el CECAA y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre, apellido, domicilio y teléfono de quien presenta la denuncia, dando la opción de anonimato si es que el denunciante la requiere;
- II. Domicilio, nombre y apellido de la persona o personas físicas que se encuentren infringiendo las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, así como datos de identificación del domicilio.
- III. Causas de su denuncia; es decir, hechos y omisiones materia de reclamación en los que basa su denuncia.
- IV. Para el caso en que aplique, deberá mencionar el conocimiento de daños causados tanto a las propiedades como a las personas; y
- V. En caso de contar con pruebas que permitan allegarse de elementos en contra de quien infrinja lo dispuesto por la Ley y el Reglamento podrá presentarlas.

Artículo 104. Bastará para darle curso a la denuncia, que se señalen los datos que permitan encuadrar el asunto en lo dispuesto por la Ley y el Reglamento, así como el nombre del denunciante y domicilio del infractor.

Una vez recibida la denuncia, la autoridad le hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará, en su caso, las diligencias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

La Dirección dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla, quien en todo momento podrá enterarse del estado que guarda la denuncia.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SUJETOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 105. Podrán practicarse visitas de inspección y vigilancia por la Dirección o por conducto del CECAA quien podrá auxiliarse de las organizaciones legalmente constituidas, para constatar la observancia de la Ley y de las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto al cuidado, trato **adecuado** y protección de animales a:

- I. Quienes tengan bajo su resguardo, posesión o propiedad cualquier animal materia del presente y que sean denunciados por infracción a cualquier disposición aplicable de la Ley y del presente Reglamento;
- II. Personas físicas y/o morales que cuenten con clínicas, hospitales o consultorios veterinarios que deban llevar un archivo de las fichas clínicas de los animales que han sido objeto de un diagnóstico médico; y conservarlas por lo menos durante seis meses.
- III. Personas físicas y/o morales que temporalmente establezcan en el municipio una exhibición, organicen o administren concursos en los que participen animales objeto del presente Reglamento;
- IV. Quienes lleven a cabo un espectáculo, festividad pública o análogo, en la cual se utilicen animales;
- V. De las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, criaderos o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad en donde exista la compraventa o adopción de animales; y
- VI. Aquellos médicos veterinarios zootecnistas o personas dedicadas al estudio biológico de los animales, que realicen o pretendan realizar experimentos con animales.

Artículo 106. Le corresponde a la Dirección por conducto del personal del CECAA realizar las visitas de inspección y vigilancia en términos del artículo 61 de la Ley.

Artículo 107.- La Dirección de salud, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, practicará la vigilancia y verificación, pudiendo actuar de oficio o mediante denuncia, debiendo:

- I. Examinar las condiciones del lugar donde regularmente habite el animal a fin de determinar que cuente con el ambiente necesario para su sano desarrollo, observando elementos de seguridad, protección, higiene, y espacio suficiente para moverse;
- II. Verificar las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas, criaderos y consultorios veterinarios o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad en donde exista la compraventa o adopción de animales; tanto en lo que refiere a las condiciones de seguridad, protección, higiene y ambiente en que se encuentran resguardados los animales, para verificar que cuentan con el archivo de los certificados de venta de los mismo; en el caso de clínicas y consultorios veterinarios que cuenten con los archivos de las fichas clínicas de todos los animales que han sido tratados médicamente;

- III. Constatar que, en los lugares de exhibición o concurso de animales, así como en los lugares donde se establezca la presentación de un espectáculo público o análogo se cuente con los permisos de conformidad con la Ley y el Reglamento, así como que cuente con las condiciones de seguridad, higiene, y espacio para que los animales sean debidamente cuidados y tratados, lejos de cualquier efecto ambiental o humano que pueda causarles daño; y
- IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 108. En las visitas de inspección y verificación, **la persona encargada de la inspección** deberá identificarse con credencial vigente expedida por la Dirección que lo acredite legalmente como la persona autorizada para tales efectos. Exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, haciéndole saber del motivo de su presencia. Posteriormente se levantará el acta de verificación correspondiente, en donde se harán constar en forma circunstanciada los hechos y comisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como todas y cada una de las observaciones que realice quien atiende la diligencia, que deberán estar referidas únicamente respecto a la visita practicada. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar la copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 109. Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la presunción de la comisión de una infracción o delito; deberá la Dirección formular la denuncia correspondiente ante la autoridad competente. **Para el caso de que** la persona con quien se entiende la visita negare la inspección y verificación, la Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las sanciones en que incurra.

Artículo 110. Para determinar el incumplimiento de la Ley o del presente Reglamento, y en su caso para la imposición de las sanciones, la Dirección posteriormente de haber levantado el acta de inspección, le notificará al presunto infractor, que cuenta con un término de cinco días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Concluido este término sin que se presentaren pruebas o bien concluido el desahogo de las mismas, la Dirección notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días siguientes y resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Artículo 111. Concluidos estos términos, la Dirección deberá emitir una resolución administrativa, dentro de los quince días siguientes contados a la fecha de la práctica de la visita de inspección, la cual se notificará personalmente al infractor. La resolución administrativa estará debidamente fundada y motivada. Las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para corregir deficiencias o irregularidades observadas y en

su caso, para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, deberán acatarse inmediatamente o en el plazo que determine la autoridad municipal, a efecto de que el infractor proceda a corregir la situación; y notificará así también, las sanciones a que se ha hecho acreedor.

Artículo 112. Sí de la inspección y visita realizadas una vez analizados exhaustivamente todos los elementos y pruebas aportados, se concluye que se da ausencia manifiesta y notoria de violaciones a la Ley y al presente Reglamento, se emitirá una resolución administrativa absolutoria en la que de cualquier forma se exhorte al denunciado sobre su participación en una cultura de protección a los animales.

Artículo 113. Cuando ya se haya practicado más de una visita de inspección dentro del término de seis meses a partir de la fecha de la primer resolución administrativa que haya recaído a la visita de inspección, y dentro del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, se considera que el infractor es reincidente, y por tal motivo la **Dirección** podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan, una multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el presente Reglamento según sea el caso.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 114. La Dirección, podrá imponer medidas de seguridad de carácter precautorio con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento. El acuerdo por el que se imponga la medida precautoria, deberá indicar la o las disposiciones que se consideren violadas por el infractor, la motivación y los demás elementos pertinentes.

Artículo 115. La autoridad podrá actuar de oficio o a instancia de parte para el caso de medidas de seguridad estipuladas por el Título Cuarto, capítulo primero de la Ley, llevando a cabo el procedimiento conforme al os siguientes términos:

Una vez levantada la denuncia y determinada su procedencia, se emitirá un acta donde se señale día y hora para la celebración de una audiencia en la cual se hará comparecer a la parte afectada, la cual deberá tener lugar, por lo menos, diez días después de la fecha de levantamiento del acta respectiva. En caso de que el afectado no se presente a la audiencia, se le tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan y la Autoridad procederá a emitir fundada y motivadamente después de un estudio lógico jurídico la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 116. En la audiencia se dará el uso de la voz a la parte afectada y se podrán recibir todas aquellas pruebas que sirvan para acreditar la legal procedencia del animal; para acreditar que se cuenta con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las actividades que se realizan se ajustan a la autorización

otorgada; para acreditar que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; o para acreditar que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

La Dirección resolverá con los medios de convicción con que cuente al momento de emitir la resolución en un término de diez días. Concluido este término, en caso de no haberse acreditado ninguna de las causales del párrafo anterior, se ordenará la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 117. De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, en caso de que se ordene el aseguramiento precautorio de animales, se pondrá al animal asegurado a disposición del CECAA por un término máximo de 10 días naturales a partir de la fecha de aseguramiento, término con que cuenta **la persona que acredite la propiedad o posesión** para solicitar que se levante la medida de seguridad, siempre y cuando acredite lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN

Artículo 118. Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento serán sancionadas por la Dirección.

Artículo 119. La Dirección, para el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley y el presente Reglamento, podrá aplicar además de las sanciones económicas que establece este ordenamiento, las siguientes:

- I. Cancelación de permiso, registro o trámites administrativos; y
- II. El auxilio de la fuerza pública. A partir de que sea notificada la sanción correspondiente no producirá efecto alguno a favor de quien se haya otorgado.

Artículo 120. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 39 fracción I, II, IV, IX, X, 40 fracciones I, II, III, IV, V y 42 de este Reglamento se sancionarán con una multa de cinco a cincuenta UMA,

Artículo 121. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 39 fracciones VII, VIII, 40 fracciones VI, VIII, se sancionarán con multa de veinte a cien UMA.

Artículo 122. Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 39 fracciones III, V, VI, XI, XII, XIII, artículo 40 fracción VII, IX, artículo 45, artículo 77, artículo 95 fracciones I, II, III, IV y V, y artículo 101, se sancionarán con multa de cincuenta a doscientas UMA.

Artículo 123. Las sanciones por infracciones a la ley y a este Reglamento, serán impuestas indistintamente con base en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;

- II. Los datos comprobados que aporten las denuncias;
- III. La información que en su caso haya podido aportar la parte afectada; y
- IV. Todos los hechos que aporten cualquier otro elemento o circunstancia de convicción para aplicar la sanción.

Artículo 124. Además de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley, la Dirección y **Tesorería Municipal** determinarán el monto de las sanciones teniendo como base los siguientes aspectos:

- I. El perjuicio causado a la sociedad en general; y
- II. El carácter intencional de la infracción.

Las conductas ilícitas o nocivas previstas en este ordenamiento que no tengan una sanción específicamente impuesta, se castigarán con multas de quince a doscientas veces la UMA diaria al día que se imponga, determinadas por la Dirección tomando como base los aspectos mencionados en este artículo.

Artículo 125. El importe de las multas será depositado en la Oficina Recaudadora correspondiente. En caso de negativa de pago de multas seguirá el procedimiento correspondiente.

Artículo 126. En aquellos casos en que, derivados de las atribuciones y en cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, las autoridades tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público y, ante las autoridades competentes.

Artículo 127. Contra las resoluciones dictadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento, se podrán interponer los medios de defensa previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la Protección de los Animales Domésticos del Municipio de Guanajuato, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 75, Segunda Parte, de fecha 9 de mayo de 2008.



ARTÍCULO TERCERO. Los trámites y procedimientos que se hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del presente Reglamento, se desahogarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo **Municipal** de Protección Animal será formado dentro de los **treinta días hábiles** siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, por lo que la convocatoria para la integración del mismo será expedida dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, conforme a las disposiciones en él previstas para tal efecto.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo **Municipal** de Protección Animal será renovado cada tres años con el cambio de la Administración Municipal, en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento, a excepción del que se conforme por primera vez, el cual tendrá una duración desde su integración hasta la renovación del propio Consejo por motivo del cambio de la Administración Municipal.

ARTÍCULO SEXTO.- La creación del Programa Trienal de Acciones para el Trato Adecuado de los Animales, será elaborado por la Dirección de Salud a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y deberá de ser presentado ante el Ayuntamiento dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La denominación del Centro de Control Animal cambia por Centro de Control y Asistencia Animal a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Síndica María Elena Castro Cerrillo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Social Rural, Salud Pública y Asistencia Social.

Regidora María Esther Garza Moreno.

Secretaria

Regidora Cecilia Pöhls Covarrubias

Vocal



Regidora Lilia Margarita Rionda Salas –

Vocal

Regidora Magaly Liliana Segoviano Alonso

Vocal